

mento es en que los principios que inspiraron las Partidas eran los profesados con calor en la Escuela de Bolonia; y ya que no esos juriscultos que, como discípulos de Azón, se citan, bien puede asegurarse que los que intervinieron en la redacción del Código Alfonsino fueron algunos educados en Bolonia y que profesaban las doctrinas de los glosadores italianos.

Floranes cree que redactaron las Partidas Ferrán Mateos y Rodrigo Esteban, alcaldes mayores de Sevilla por aquella época, como así bien Gonzalo Ibáñez, que lo era de Toledo; apoyándose para ello en que se citan nombres, por vías de ejemplo, en varias leyes; como si esto, que puede significar amistad con los redactores, ó ser debido á otros motivos de poca significación, pudiera prestar el más leve fundamento á la opinión sostenida. Omitimos, por absurda, la opinión que cree las Partidas obra del Consejo de Castilla, incurriendo en un notable anacronismo histórico, cual es olvidar que, según la opinión general, dicha institución trae su origen de D. Juan I.

El prestigio científico del P. Burriel hizo solidaria á la Academia de la Historia del error que aquél profesara, consignado en su carta á D. Juan de Amaya, al atribuir la redacción de las Partidas al mismo D. Alfonso. Hé aquí sus fundamentos: 1.º, que del examen de las Partidas se deduce que fueron inspiradas bajo el principio de la unidad de plan, y desenvueltas sus doctrinas bajo ese mismo único criterio, y hasta con unidad, entre ellas, la *Historia general de España*, que se supone suya, y la carta á D. Alonso Pérez de Guzmán (1), de dicción y estilo, que afirman ser el mismo de otros escritos de este Monarca; 2.º, por el nombre de Alfonso que resulta de la combinación de las iniciales de cada Partida; 3.º, por una de las cláusulas del primer testamento de D. Alfonso, que ya dejamos citada, al resolver que las Partidas no deben confundirse con el Septenario, que dice: «Otrosí: mandamos al que lo nuestro heredare el libro que *nos fecimos* Septenario»: este libro es las Siete Partidas; 4.º, por la gran cultura y vasta instrucción del Rey Sabio, superiores á la de todos los hombres de su tiempo, de donde se deduce por la Academia que era la única persona capacitada para dar cima á tan gigantesca empresa; y 5.º, porque, dados el esmero y pulcritud empleados en la corrección de estilo de la traducción hecha por su en-

(1) La que le escribió en 1282, dándole el triste encargo de arbitrarle empréstitos del Rey moro de Fez, empeñándole su corona real; documento notable en que se ponen de manifiesto, no sólo las amarguras de un Rey por la penuria del Estado, sino el profundo dolor de un padre afligido por la rebeldía de su hijo D. Sancho, de cuya interesante situación histórica tomó asunto el laureado y malogrado poeta Egúilaz para su clásica composición dramática *Las querellas del Rey Sabio*.

cargo de distintas obras astronómicas, hasta conseguir aparezcan en el romance más correcto, no es lógico presumir emplease menos celo en la producción que, como las Partidas, reviste una superior importancia respecto de todas las demás de su tiempo.

No cabe argumentación más pueril ni más alambicada. En efecto: la unidad del plan, aun á ser cierta, no prueba que el autor del Código fuera el Rey Sabio; y aparte de que esa unidad de plan no es tan acabada como se supone, creemos que á ella puede llegarse, y que es absolutamente necesaria como punto de partida, aunque sean muchos los redactores del Código, pues en las indispensables conferencias que preceden á su formación y continúan en el curso del trabajo, aquéllos se ponen de acuerdo sobre las bases, división, espíritu y desarrollo de la obra. En cuanto á la unidad de estilo, basta recorrer el Código, como ha demostrado Marina en su *Ensayo histórico crítico de la legislación de Castilla*, para convencerse de que esta aserción de la Academia es completamente gratuita, y que, por el contrario, varía notablemente; pues al propio tiempo que, por ejemplo, en unas leyes para explicar sus preceptos se hace prolija excursión á todas las ciencias, en otras se observa una concisión extraordinaria; quedando reducida esa decantada unidad de estilo á la identidad de rasgos que ofrece el lenguaje de una misma época. Lo contrario á lo supuesto por la Academia acredita la frecuente contradicción de doctrinas y opiniones que se observa en las Partidas (1). No es menos temeraria la conducta de la Academia al presumir analogías entre el estilo de la carta de D. Alfonso á su primo Pérez de Guzmán, que es patético y sentido, y el de la citada *Historia de España* — que está por demostrar fuera de D. Alonso — y es por su índole narrativo, con el didáctico y preceptivo que como cuerpo legal y doctrinal ofrecen las Partidas. A mayor abundamiento, y con notable oportunidad, se observa por el Sr. Gómez de La Serna (2) que varias leyes de la Partida III están tomadas literalmente de la *Suma* del maestro Jácome Ruiz, circunstancia que basta á destruir la opinión de la Academia.

El fundamento segundo aducido por esta corporación, que se refiere al nombre de Alfonso como resultado de la reunión de iniciales

(1) Llamas y Molina, en su comentario á la ley 1.ª de Toro, califica de absurda, escandalosa é inaudita la contradicción que, al hablar de los Sacramentos, se ofrece entre el prólogo que los dice instituidos por N. S. J., y la ley 1.ª, tit. 4.º, Part. 1, ó 21 del mismo título y partida de la edición de la Academia, que dice lo fueron por los Santos Padres.

(2) Introducción hist. á las Partidas en la colección de Códigos de *La Publicidad*, página 9.

de cada Partida, queda ya anteriormente refutado y es contraproducente.

En cuanto al tercero, derivado de la cláusula del testamento, ya dos veces transcrita, y principalmente de la palabra *fecimos*, puesta en boca de D. Alfonso, que en ella se lee, no es bastante á significar que fuera aquél el autor de las Partidas, ya porque se refiere al Setenario y no á ellas, siendo adición de un copista la frase «este libro es las Siete Partidas», según en otro lugar se indica; ya también porque la tal palabra ha sido usada por todos los legisladores, sin que nadie haya dispuesto que cada uno redactó por sí el Código de su época, y si tan sólo se ha dado con ella á entender que promovieron y ordenaron su formación. De otro modo, Teodosio, Justiniano, Alarico, y más aún Alfonso XI, que en el Ordenamiento de Alcalá se atribuye á sí mismo el de los fijos-dalgo del tiempo de Alfonso VII (1), empleando igual verbo *fecimos*, y los Reyes Católicos, que hacen idéntica afirmación en cuanto á las leyes de Toro, cuyos redactores son bien conocidos, serían tomados como tales, con relación á cada uno de los Códigos que iniciaron, y nadie, ni la misma Academia, les otorga semejante consideración.

En orden al cuarto, por mucha instrucción que se suponga en el Rey Sabio, no se demostrará que él sólo era el hombre docto de su tiempo y la única persona capaz de escribir las Partidas; ni menos aún está probado, sino todo lo contrario, que esa ilustración que le ganó el mote de *Sabio* lo fuera en la ciencia del Derecho en las ramas del público, civil, mercantil, penal, procesal y canónico; en Teología, Filosofía, Historia, etc.; conocimientos todos que se pusieron en tributo, con prodigiosa esplendidez, en el célebre Código Alfonsino. En sentido opuesto consta que D. Alfonso apenas si estaba iniciado en la ciencia jurídica (2), y que todos sus conocimientos lo eran de ciencias naturales, y principalmente de Astronomía.

(1) «Et otrosí tenemos por bien que sea guardado el Ordenamiento que Nos agora *fecimos* en estas Cortes para los fijos-dalgo.» Ley 1.^a, tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá.

(2) Así lo demuestra el prólogo de las *Flores de las leyes* que su ayo Jacobo Ruiz formó siendo él Infante, para su simple iniciación en el Derecho: «Sennor, yo pensé en las palabras que me vos dixistes, que vos plazdrie que escogiesse algunas flores breve mientre porque podiessedes aver alguna carrera de derecho ordenada pora entender et pora alviardiar et pora delibrar los pleytos segund las leyes de los sabios; et porque las palabras vuestras son á mí decreto et mandamiento, et yo que he muy grand voluntad de vos fazer servicio en todas las cosas, et en todas las maneras que yo, pudiesse et sopiese, compilé et aiunté estas leyes, que son mas ancianas en esta manera, que eran puestas et departidas por muchos libros de los sabios. Et esto fiz yo con grand estudio et con grand diligencia. Et sennor, porque todas las cosas son mas apuestas et se entienden mas ayna por artificioso departamiento della, partí esta vuestra obra en tres libros.» *Memorial histórico*, t. II. Madrid, 1851, págs. 167 y 168.—Ya se comprende que este compendio no

Por último, en cuanto al argumento de la Academia que consignamos bajo el número quinto, sobre ser una sutileza sin fuerza probatoria alguna, porque no son las Partidas una traducción, ni tampoco una obra de Astronomía, cuyo tecnicismo era el únicamente conocido de D. Alfonso, se apoyan en supuesto falso, por ser apócrifa la nota que copió el Marqués de Mondéjar del libro de las Armellas (1).

Además, ni por la educación guerrera de este príncipe, ni por las tareas del gobierno, ni por los conflictos políticos del interior y del exterior, ocurridos durante su reinado, ni por las graves crisis económicas que en su tiempo experimentó el país, ni por sus profundos sinsabores familiares, ni por las aficiones y trabajos científicos que se disputaron su atención—constando que se ocupó en unión de cincuenta astrónomos nacionales y extranjeros, cuyas sesiones presidía, en la formación de las célebres Tablas Alfonsinas, comenzadas en 1258 y terminadas cuatro años después (2),—es posible suponer que este Monarca tuviera tiempo é inteligencia bastantes, no ya para redactar por sí las Partidas, sino ni siquiera para dirigir é inspeccionar de cerca los trabajos de su formación.

Como conjetura muy probable (3), y nunca como verdad probada, creen la mayor parte de los publicistas que los redactores de las Partidas fueron los doctores Jácome ó Jacobo Ruiz *el de las leyes*, el maestro y obispo Fernando Martínez, y el maestro Roldán, jurisconsultos que florecieron en la época de D. Alfonso X, y á los que consta se hicieron por este Monarca encargos políticos y legislativos. Jácome Ruiz fué ayo de D. Alfonso siendo éste Infante, y para su instrucción formó la *Suma de leyes ó Flores de las leyes*, de las cuales muchas fueron trasladadas al Código de las Partidas literal ó virtualmente, gozando de una gran reputación como jurisconsulto.

Lo propio sucedió respecto de Fernando Martínez, arcediano de Zamora, obispo electo de Oviedo, capellán y notario del Reino, gozando de la confianza del Monarca hasta el punto de ser nombrado Embajador cerca del pontífice Gregorio X para tratar de las pretensiones de

podía instruir al Rey Sabio de un modo tan fundamental como era preciso para suponerle redactor de las Partidas, en las leyes y costumbres de España, en las romanas, en las canónicas, en las Decretales y en todas las fuentes de conocimiento que inspiraron aquel Código.

(1) Significa esta palabra círculos ó figuras de estrellas fijas. La debilidad de este último argumento que combatimos en el texto, le demuestra plenamente Llamas y Molina en su comentario á la ley 1.^a de Toro, que contiene una cumplida refutación del parecer de la Academia.

(2) Tiempo en que se trabajaron las Partidas.

(3) Martínez Marina, *Ensayo hist.-crit.*, pág. 288 y siguientes.

aquél á la corona de Alemania, acariciada ilusión y gran debilidad de D. Alfonso.

El maestro Roldán, afamado jurisconsulto, fué distinguido por el Rey con el encargo de formar el Ordenamiento, en «razón de las Tafurerías», ó casas de juego, del año 1276 (1).

No falta tampoco algún testimonio directo de la intervención de Jácome Ruiz, del cual afirma D. Gregorio Mayans haber leído, en una crónica del Rey Sabio, una nota de Ambrosio de Morales en que así se asegura (2).

El justo crédito de que gozan los Sres. Marichalar y Manrique hace que no omitamos una nueva opinión, en cuanto á los redactores de las Partidas, por aquéllos emitida (3). Según estos escritores, tal gloria debe atribuirse á la Comisión de sabios convocados por San Fernando, disuelta á su muerte y nuevamente reunida cuatro años después por D. Alfonso (4).

Lo cierto es que, como ninguna opinión cuenta con una demostración directa y terminante, todas las conjeturas son aceptables, en mayor ó menor escala, según el grado de su verosimilitud; pero justo es declarar que la creencia suscrita por la mayor parte de los tratadistas es la que, conformándose con el Sr. Marina, conceptúa redactores de las Partidas, solos ó acompañados de otros desconocidos, á los jurisconsultos Jácome Ruiz, Fernando Martínez y Roldán.

10. La época en que ganaron autoridad legal las Partidas es otro de los problemas en cuya resolución se han expuesto opiniones las más variadas, y algunas de ellas absurdas. Tales son las siguientes: 1.^a Algunos han llevado su extravío hasta el extremo de afirmar que se publicaron el año 1260, en Cortes celebradas en Sevilla; ni las Partidas

(1) Es indudable que este trabajo pertenece al maestro Roldán, según resulta de las siguientes palabras de su prólogo: «... era de mil é trescientos é catorce años (1276). Este es el libro que yo Maestre Roldán ordené é compuse en razón de las Tafurerías por mandato del muy noble é mucho alto Señor D. Alonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla.»

(2) Dice así: «Tuvo el rey D. Alfonso para hacer estas Partidas, por muy principal letrado á Micer Jacobo.... que después por estas Partidas que hizo la llamaron Jacobo de las leyes», etc.

(3) *Hist. de la Leg.*, t. III, págs. 29 y 30.

(4) Del contenido del capítulo 66 del *Libro de la Lealtad y la Nobleza*, añadido á los 65 primeros, ya en tiempo de D. Alfonso, transcribimos el siguiente pasaje: «E por que á poco tiempo despues que este rey D. Alfonso reinó, acaescieron grandes discordias por algunos de los infantes sus hermanos, é de los ricos-omes de Castilla é de Leon, haciendo ellos todos unos contra este rey D. Alfonso: por ende envió este rey por los grandes doce sabios filósofos que enviara su padre el rey D. Fernando para aver su consejo así en lo temporal como en lo espiritual, segun que lo ficiera este muy santo Rey su padre: é porque el Rey supo que eran finados dos sabios de estos doce, envió á llamar otros dos grandes sabios, quales él nombró, para que viniesen en lugar de estos dos que finaron.»

se concluyeron hasta 1263, ni consta tampoco la celebración de dichas Cortes. 2.^a Otros sostienen, sin fundamento alguno, que su promulgación no tuvo lugar hasta las Cortes de Valladolid de 1351, posteriores al reinado de D. Alfonso XI. El Sr. La Serna (1), en refutación de esta tesis, cita con mucha oportunidad un pasaje de la Carta del rey D. Pedro, en que dispone sean guardadas las leyes del Ordenamiento de Alcalá (2), no para darlas autoridad, sino para ratificar la que ya tenían, según de él claramente se deduce. 3.^a Los doctores Asso y De Manuel (3), arrastrados sin duda por la autoridad de D. Alonso de Cartagena, se conforman con la opinión de éste, que supone (4) haber sido D. Enrique II el que sancionó las leyes del Ordenamiento, y, por consiguiente las Partidas, en las Cortes de Toro de 1367, incurriendo además aquéllos en la contradicción (5) de afirmar que la publicación de las Partidas se hizo en Cortes de la misma ciudad, y año de 1369. Ni se celebraron las Cortes de Toro de 1367, ni en las de 1369 se aludió al Código de D. Alfonso, según lo hace notar especialmente Marina. El mismo D. Enrique II, en la última ley de las Cortes de Burgos de 1367, desmiente aquella infundada opinión, y corrobora la de que se declaró su autoridad por D. Alfonso XI en las de Alcalá de Henares de 1348 (6). 4.^a Otros escritores (7), apoyándose en que la ley 1.^a, tít. 28 del Ordenamiento, no se observaba principalmente en

(1) Introducción hist. á las Partidas en la Colección de Códigos de *La Publicidad*, página 18.

(2) «Bien sabedes en como el rey D. Alfonso mio Padre, que Dios perdone, haviendo muy grant voluntad que todos los de su Sennorio pasasen en justicia é en egualdat, é que las contiendas, é los pleitos que entre ellos fueren se librasen sin alaudamiento, é los querellosos pudieren mas ayna alcanzar cumplimiento de justicia é de derecho que fizo leys muy buenas é muy provechosas sobre esta razon. Et fizolas publicar en las Cortes que fizo en Alcalá de Fehares. Et mandolas escribir en quadernos é sellarlas con sus sellos. Et embio aquellos quadernos dellos á algunas Cibdades, é Villas é Logares de sus Regnos.»

(3) Discurso preliminar al Ordenamiento de Alcalá. Suscriben esta equivocada opinión los Dres. Espinosa y Floranes, aduciendo por su cuenta que la razón de no publicarse las Partidas en tiempo de Alonso XI fué la corrección y enmienda de ellas, acordadas por este Monarca, que no se ultimó hasta dos años después de las Cortes de Alcalá, olvidando no sólo que esta corrección no fué fundamental, sino que la ley 1.^a, tít. 28 del Ordenamiento no la encarga para lo sucesivo, y sí la da por hecha.

(4) Prólogo de su *Doctrinal de Caballeros*.

(5) Discurso preliminar al Fuero Viejo.

(6) Dice así D. Enrique II: «Confirmamos todos los Ordenamientos que el dicho Rey nuestro padre (Alfonso XI), que Dios perdone, mandó facer en las Cortes de Alcalá de Henares; é otrosí confirmamos las Partidas é leyes que fueron fechas en tiempo de los reyes, donde nos venimos; en que sean guardadas é complidas, segun que se guardaron é complieron en tiempo del Rey nuestro padre. Por este nuestro cuaderno mandamos á los Concejos, Alcaldes é Alguaciles de todas las Cibdades é Villas é Lugares de nuestros reinos», etc.

(7) Alonso Díaz de Montalvo, Hugo Celso y Luis Velázquez de Avendaño.

la fuerza supletoria de las Partidas, conforme lo manifiesta la 1.^a de Toro, creen que, al confirmarse en ésta el orden de prelación de Códigos, deben reputarse como autores de la sanción legal de las Partidas los Reyes Católicos, por cuyo encargo se formó aquella colección. Equivocado juicio que olvida que dicha ley 1.^a de Toro, si bien se lamentó del desorden y anarquía legal en la práctica de los tribunales, y trató de corregir este abuso con una nueva y expresa confirmación de la citada ley del Ordenamiento, no quiso por esto desmentir la indudable autoridad teórico-legal de la misma, por cuyo motivo no merece los honores de la refutación.

No cabe duda que la opinión menos peligrosa es la de que las Partidas no adquirieron fuerza legal hasta su promulgación en la 1.^a, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá, en las Cortes del mismo nombre, celebradas en 1348 por Alfonso XI.

Sin embargo, el ilustre Jovellanos (1) sienta una tesis muy razonable, sobre todo si no se la extrema, conservándola en sus límites de muy fundada presunción. En efecto: según hace notar el eminente publicista asturiano, no debe olvidarse que si el pensamiento de Fernando III, proseguido con extraordinario calor y empeño, hasta con tenacidad, por su hijo Alfonso X, era el de uniformar la legislación, no se concibe cómo, después de haber llevado á cabo la redacción de las Partidas con tan extraordinaria actividad, no diera sanción á este Código, dejándole como letra muerta. Verdad es que no existe por separado documento alguno que especialmente compruebe su publicación; pero, ¿por ventura no son bastantes las Partidas mismas y su prólogo, y no es suficiente que se copiaran—puesto que no era conocida la imprenta—y se circularan ejemplares, que tuvieron que ser escasos en número, por la magnitud de este cuerpo legal, á las autoridades respectivas? Repetimos que no existe prueba singular y afirmativa de la promulgación de este Código, pero que las anteriores reflexiones hacen muy presumible su fuerza legal inmediatamente después de su publicación; y á todo rigor, quien debiera aducirlo son los que sostienen lo contrario, porque lo lógico, lo racional y fundado es suponer vigente este cuerpo legal en el reinado de su autor mientras no se justificase otra cosa.

El argumento de que no fueron observadas las Partidas en el orden de sucesión á la corona, pues según la ley 2.^a, tít. 15, Part. II, llamaba al trono al nieto de D. Alfonso, Infante de la Cerda, hijo del primogénito premuerto, y no al hijo segundo de aquél, D. Sancho IV, que fué el que le sucedió, lo utiliza Jovellanos en favor de su opinión,

(1) Carta al doctor San Miguel, sobre el origen y autoridad legal de nuestro Código.

observando que dicho D. Sancho no subió al trono por un procedimiento regular y pacífico, sino, por el contrario, por el triunfo de sus armas en la guerra de sucesión sostenida con su sobrino el de la Cerda, lo que acredita que la victoria, y no la ley, le dió la corona; extremo violento á que no hubiera habido necesidad de apelar á no estar vigentes las Partidas. Y ¿qué otro derecho podría invocar don Fernando de la Cerda, sino el que establecía este Código? Y si le invocó, ¿no es éste un testimonio irrecusable de la autoridad legal de las Partidas? Ni basta decir, para destruirle, que escasean los códigos de aquella época, pues no es tan exacta como se cree esta falta de ejemplares, toda vez que se encuentran varios concordados con el Derecho romano y plagados de notas y comentarios—lo que indica su observancia,—y porque, en todo caso, esta escasez tiene satisfactoria explicación en la dificultad de las copias por lo voluminoso del original, y principalmente en la solicitud que hay que suponer para recoger los pocos ejemplares circulados por el monarca triunfante, á quien le era fácil borrar las huellas de la autoridad de un cuerpo legal que condenaba como ilegítima su elevación al trono, cosa en la cual debía tener gran interés.

Preciso es confesar, rindiendo imparcial tributo á la verdad para mejor depurarla, que es la misión de todo libro si no se quiere incurrir en el vicio de ser sectario incondicional de una opinión, que esta valiosa argumentación de Jovellanos pierde mucho de su fuerza con la lectura de la cláusula del testamento de D. Alfonso (1), que da á entender la falta de fuerza legal de las Partidas y la autoridad del Fuero Real en orden á la sucesión de la corona; con la misma derogación de este Código en 1272, que no pudo sostenerse á pesar de su espíritu nacional, que le hacía más simpático al país que las Partidas; y últimamente, con la concesión por el mismo D. Alfonso de varios Fueros municipales, en época en que las Partidas ya estaban formadas, y según se inclina á creer Jovellanos, debían suponerse vigentes, y declaraciones hechas en las Cortes de Zamora de 1274, en las de Palencia de 1286 y en las de Valladolid de 1293, atribuyendo el concepto de leyes generales del reino á las del Fuero Juzgo y municipales, sin mencionar para nada las de Partida.

El testimonio que en favor de la opinión contraria á Jovellanos se deduce de las declaraciones de Alfonso XI, al decir en el Ordena-

(1) Dice así: «Y nos catando el Derecho antiguo y la ley de sazón, según el Fuero Real de España, otorgamos entonces á D. Sancho nuestro hijo mayor que le obiese—el trono—en lugar de D. Fernando, que era más llegado por vía derecha que los nuestros nietos.»

miento, refiriéndose á las Partidas : «*Como quier que fasta aqui no se falla que sean publicadas por mandato del Rey, ni fueron habidas por leis*», no es tan decisivo, por no ser categóricas ni terminantes aquéllas, prestándose á inteligencias anfibológicas, hasta el punto que donde unos ven una prueba directa de que las Partidas no estuvieron vigentes sino desde su publicación en el Ordenamiento de Alcalá, otros creen que las palabras «*non se falla que sean publicadas*», empleadas por D. Alfonso, significan, sin que se sepa ó asegure si lo fueron ó no; explicándose esta anfibología de D. Alfonso XI, por los respetos que igualmente debía á la verdad histórica y á su antecesor Alfonso X de una parte, y de otra á D. Sancho IV, á quien no era prudente, ni bien mirado, que le denunciase ante la historia como usurpador de un trono que la ley del reino le negaba.

En resumen: insistimos en que la opinión menos peligrosa es la de que las Partidas obtuvieron fuerza legal, de un modo indudable, con la ley 1.^a, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá, si bien debe reconocerse como racional conjetura la de Jovellanos, y, toda vez que la investigación de este punto no puede llevarse más adelante, resignarse á respetar los secretos que sólo pertenecen al tiempo.

11. El último problema que nos ofrece la *historia externa* de las Partidas, es el relativo á su corrección por D. Alfonso XI antes de sancionarlas en la ley del Ordenamiento de Alcalá. Contra lo que piensa el Sr. Marina, estimamos como indudable el hecho de la corrección, y únicamente juzgamos problemático el extremo relativo á la índole ó alcance de la misma; esto es, si la corrección fué sustancial hasta el punto de que las Partidas que hoy conocemos no sean las originales de Alfonso X, ó, por el contrario, se limitó á restablecer la integridad de los textos, ó á reparar los errores de los copistas y las adulteraciones hijas del tiempo trascurrido y de la torcida aplicación de los particulares.

Además de la opinión del Sr. Marina, que niega toda corrección, existen la de Llamas y Molina, á la que se inclina el Sr. La Serna (1), que supone que dicha corrección fué sustancial, ofreciéndose en su consecuencia dos textos, el lato y primitivo de Alfonso X y el abreviado ó reformado de Alfonso XI, completamente distintos; y la de la Academia de la Historia, que afirma ser la reforma de escasa trascendencia y puramente de detalle. No es admisible la opinión del señor Marina, y basta á desmentirla la declaración terminante de Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá (2): «*Mandámosla requerir,*

(1) Introducción histórica á las Partidas en la colección de Códigos de *La Publicidad*, págs. 19, 20, 21 y 22.

(2) Ley 1.^a, tít. 28.

é concertar, é enmendar en algunas cosas que complian: et así concertadas, é enmendadas.... dámoslas por nuestras leyes.» Y en efecto: esta declaración de Alfonso XI se halla comprobada con la comparación con algunos códices antiguos, en los que los cuatro primeros títulos de la Partida I presentan un texto mucho más abreviado y profundamente rectificado; lo cual se nota estableciendo un parangón entre las ediciones de Montalvo y Gregorio López de una parte, y de otra la de la Academia. No basta á destruir esta evidente verdad la invocación que hace Marina de un códice antiguo (1), que supone ser del tiempo de Alfonso X, especie que contradice Llamas y Molina afirmando por su parte que es muy posterior á aquel Rey, sin que en todo caso, y aunque se le crea anterior al Ordenamiento de Alcalá, pruebe esto nada contra la corrección de las Partidas, puesto que antes de dicho Ordenamiento tuvieron que ser indudablemente corregidas.

Aceptado como indudable el hecho de la corrección de las Partidas, resta saber si debe suscribirse á la opinión de Llamas y Molina, que la considera fundamental, ó á la de la Academia de la Historia, que la juzga formal ó de detalle y redacción. Cierto que las materias religiosas contenidas en los cuatro primeros títulos de la Partida I presentan un texto radicalmente distinto en unos códices que en otros; pero esto no significa que la reforma fuera esencial en todo el Código, pues á nada equivale la alteración de parte tan insignificante, como son cuatro títulos, en obra de tan extraordinarias proporciones. Además, se concibe la necesidad de la corrección sustancial en dicha parte por los graves errores que, en puntos de disciplina y aun de dogma en materias religiosas, encerraba el primitivo texto; pero no así en los otros pasajes é instituciones. Tres razones capitales existen para decidir el ánimo contra la opinión de Llamas y Molina, y resolver, en su vista, el alcance de la alteración, reducida á purgar el texto de las Partidas de las injurias del tiempo; tales son: 1.^a, que no tendría explicación el que se conservaran en el Código alfonsino multitud de leyes que jamás se aplicaron en Castilla, y que, por contrarias á sus costumbres, en tal supuesto se hubieran eliminado; 2.^a, que de haberse fundamentalmente corregido, era inútil é impertinente dictar por separado en el Ordenamiento reformas trascendentales del Derecho de Partidas, como se hizo en los sistemas de contratación y testamentifación (2), que en tal caso se hubieran incluido en este Código, en lugar de conservar doctrinas completamente contrarias á las de dicho Ordenamiento; y 3.^a, que así lo demuestran las medidas pre-

(1) Toledano I.

(2) Ley única, tít. 16 y 19 del Ordenamiento de Alcalá.